



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 69 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180028100	Procesos Verbales	Jaime De Jesus Carmona Fonseca Y Otros	Luis Humberto Vasco Mosquera, Maria Cecilia Vasco Mosquera, Maria Consuelo Vasco Mosquera, Nancy Elena Vasco Mosquera, Nora Del Socorro Vasco Mosquera, Francisco Luis Buritica Mosquera, Pedro Antonio Montoya Mosquera, Alicia Mosquera Mejia, Mario De	02/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Concede Apelacion
05376311200120220004800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Inversiones Carlos Álvarez Y Cia Ltda En Liquida	Carlos José Álvarez López	02/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta De Planeación.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

49bacfc2-3b92-4a7d-b99c-14f2259d4e87



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 69 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220012500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Gustavo Echeverri Echeverri	Herederos Indeterminados De Susana Marulanda De Campuzano Y Herederos Indeterminados De La Sra Mariela De Los Dolores Campuzano	02/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Allega Constancia Notificacion. Incorpora Contestacion Y Fija Fecha Audiencia Inicial.
05376311200120220022700	Procesos Verbales	María Clara Piedrahíta Uribe Y Otros	Flores Isabelita Sas Y Jardines Del Portal Sas	02/05/2024	Sentencia - Declara Prescripción De La Acción posesoria
05376311200120220028900	Procesos Verbales	Sonia Gutiérrez Castro	Banco De Bogota	02/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Oficiar Juzgado. Aplaza Audiencia Y Fija Nueva Fecha.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

49bacfc2-3b92-4a7d-b99c-14f2259d4e87



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 69 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220031700	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otros	Herederos De Consuelo Del Socorro Mejia Valencia , Diana Marcela Mejia Castro Paula Cristina Mejia Castro Maria Alejandra Mejia Castro	02/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Nombra Curador Ad-Litem Requiere Demandante
05376311200120220032100	Procesos Verbales	Sociedad San Vicente De Paúl De Colombia	Asociación De San José De La Ceja San Vicente De Paúl Y Otros	02/05/2024	Sentencia
05376311200120220035400	Ordinario	Zolegda Chiquinquirá Rojas Rojas	Edison De Jesús Valencia Guzman	02/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Corre Traslado Nulidad. Reconoce Personeria
05376311200120220036000	Procesos Verbales	Iván Darío Mause Pertuz Y Otras	Álvaro De Jesús Betancur Garcés Y Otros	02/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Allega Y Pone En Conocimiento Respuesta

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

49bacfc2-3b92-4a7d-b99c-14f2259d4e87



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 69 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230005900	Procesos Verbales	Carlos Alberto Barth Posada Y Otras	Seguros Generales Suramericana Sa Y Otro	02/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Transacción
05376311200120230012500	Procesos Ejecutivos	Luis Germán Botero Posada Sebastian Escobar Giraldo	Julio César Villota Rojas Clara Rocio Uribe Arbeláez Laura Villota Uribe	02/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas
05376311200120230013500	Ejecutivo	Yesica Alejandra Quintero Giraldo	Carlos Andres Montes Gómez Adier Arbey Ramirez Grajales	02/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Accede A Lo Solicitado - Adiciona Comision Para Diligencia Secuestro
05376311200120230016400	Procesos Verbales	Bancolombia Sa	Elizabeth Diaz Garcia Carlos Andres Rueda Calle	02/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - No Concede Recurso De Apelación

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

49bacfc2-3b92-4a7d-b99c-14f2259d4e87



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 69 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230018100	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Carolina Uribe Cepeda	02/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago De La Mora De Las Obligaciones. Ordena Levantamiento De Medidas.
05376311200120230028500	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Coopantex	Andrés Felipe Ochoa Pérez Y Otra	02/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente Y Suspende Proceso.
05376311200120240002600	Ordinario	Leisy Johanna Bedoya Ríos	Ips Terapias Integrales Domiciliarias Sas	02/05/2024	Auto Rechaza - Contestacion. Fija Fecha Audiencia Art. 77.
05376311200120240004900	Ordinario	Rafael Ignacio Henao Cifuentes	Ana Ligia Ospina Montoya Y Otra	02/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Allega Constancia Notificacion Demanda. Requiere Parte Actora.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

49bacfc2-3b92-4a7d-b99c-14f2259d4e87



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 69 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120240010000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Financiera De Antioquia Cfa	Manuel Jose Muñeton Jimenez Y Otro	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120240010600	Procesos Verbales	Luisa Fernanda Toboan Vallejo Y Otros	Luis Andres Botero Estrada Y Liberty Seguros Sa	02/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120240010900	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Luz Elena Carmona De Valencia Rodrigo Alonso Valencia Valencia	Javier De Jesus Carmona Carmona Y Otros	02/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120240011200	Ordinario	Daniel Garcia Castro	Amanecer Seguridad Privada Ltda	02/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120240011900	Prestaciones / Acreencias Laborales	Jesus Manuel De La Puente Diaz	Jardines Del Portal Sas	02/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120240012000	Prestaciones / Acreencias Laborales	Humber De Jesus Jaramillo Torres	Jardinbes Del Portal Sas	02/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

49bacfc2-3b92-4a7d-b99c-14f2259d4e87



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 69 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120240012100	Prestaciones / Acreencias Laborales	Jair Aranzazu Aguirre	Jardines Del Portal Sas	02/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120240012200	Prestaciones / Acreencias Laborales	Angel David Cantero Corrales	Jardines De La Cuesta Sas	02/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Consignar Lasprestaciones Sociales

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

49bacfc2-3b92-4a7d-b99c-14f2259d4e87



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	INVERSIONES CARLOS ÁLVAREZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	CARLOS JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ
RADICADO	05376-31-12-001-2022-00048-00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE PLANEACIÓN.

Para los fines que estimen convenientes, se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de la Ceja, en cumplimiento de lo ordenado como prueba de oficio, donde se les requirió con el fin que informaran a este Despacho si el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-3800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, puede dividirse materialmente, respuesta que se encuentra adosado en archivo digital Nro. 070 del expediente digital.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuarán con las actuaciones procesales a las que haya lugar teniendo en cuenta la respuesta allegada por Planeación municipal.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **069**, el cual se fija virtualmente el día **3 de mayo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bcc4b81d0b511e7abf2714fb84954713ed38f0b0f4504d37edd61e82417584**

Documento generado en 02/05/2024 01:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	GUSTAVO ECHEVERRI ECHEVERRI Y OTRA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA MARULANDA DE CAMPUZANO.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00125-00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	ALLEGA CONSTANCIA NOTIFICACION. INCORPORA CONTESTACION Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

A través de mensaje de datos del 8 de abril de esta anualidad, el apoderado de la parte demandante aportó constancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda enviada al Curador Ad Litem en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Seguidamente, el Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Sra. SUSANA MARULANDA DE CAMPUZANO, así como los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Sra. MARIELA DE LOS DOLORES CAMPUZANO y las PERSONAS INDETERMINADAS presentó contestación donde se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sin proponer excepciones de fondo a la acción de usucapión invocada por la parte actora.

Por otro lado, se encuentra debidamente integrado el contradictorio, y que no se encuentra otra actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **CUATRO (4) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a) Interrogatorio de oficio que deberá absolver los demandantes, Sres. GUSTAVO ECHEVERRI ECHEVERRI y LIVIA ECHEVERRI DE ECHEVERRI.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para los demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ef3f99e3a323763c32e1793a373b78681b3c19219fc9dfbed5dac49a52a93b**

Documento generado en 02/05/2024 01:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE	SONIA GUTIÉRREZ CASTRO
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTÁ S.A. y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00289 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA OFICIAR JUZGADO. APLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA.

Como quiera que mediante audiencia celebrada el día 19 de octubre de 2023, se decretó como prueba oficiosa requerir al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín para que remitiera copia completa digitalizada del proceso ejecutivo con radicado 05001310301620180035900, y aun no se ha incorporado dicha prueba, se ordena oficiar nuevamente a dicha Dependencia Judicial, con el fin que manifiesten el por qué no han remitido las copias digitales del proceso referenciado, dado que aquella prueba de oficio es de vital importancia para esta Judicatura. Por la secretaria, procédase de conformidad y remítase directamente el oficio del correo del Juzgado.

De esa manera, y como quiera que aún falta incorporar al proceso la prueba de oficio decretada, se hace imperioso aplazar la audiencia que había sido programada para el día dos (2) de MAYO de 2024.

En ese orden de ideas, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo en derecho el día VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 069 el cual se fija virtualmente el día **3 de mayo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **abe1c87ab2079dd7332f12cf8e84f3c7c370615dddda3a310a680ca6b14bd2a8**
Documento generado en 02/05/2024 01:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	FUNDACION SAN VICENTE DE PAUL DE COLOMBIA
DEMANDADO	ASOCIACION DE SAN JOSE DE LA CEJA SAN VICENTE DE PAUL Y OTROS
RADICADO	05 376 31 12 001 2022 00321 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	DECLARA PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA:

La sociedad FUNDACION SAN VICENTE DE PAUL DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda verbal de rendición provocada de cuentas en contra de los señores RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.895.287, RICARDO NARANJO HINCAPIE, identificado con cédula de ciudadanía número 10.214.659, DORALBA GOMEZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía número 22.105.064, FLOR MARIA ALVAREZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número CC 39.184.781, DIEGO DAVID RAMIREZ CHICA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.381.033 y la ASOCIACION DE SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE, identificada con N. I. T. 890.980.353-8., pretendiendo que éstos deben rendir cuentas respecto de su gestión como administradores y/o por ejercer cargos de dirección y manejo en la persona jurídica SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE desde los periodos del año 2013 hasta la fecha de la sentencia.

Como **HECHOS** que sustentan las pretensiones, indican que la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE COLOMBIA es una entidad sin ánimo de lucro de orden nacional, que desempeña las funciones propias del CONSEJO GENERAL INTERNACIONAL DE LA SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL. Afirman que, según los estatutos nacionales internos, la entidad demandante

desempeña las funciones del Consejo Superior de la Sociedad San Vicente de Paúl de Colombia, quienes además cuentan con el deber y la facultad de realizar inspección, vigilancia y control a todas las conferencias a nivel departamental y municipal que estén ubicadas dentro del territorio de la República de Colombia.

Seguidamente, indican que las Conferencias de la Sociedad San Vicente de Paul, se encuentran subordinadas conforme a los Estatutos Nacionales de la Sociedad de San Vicente de Paúl de Colombia, es decir; tales Conferencias como las que se encuentran en los municipios de Sonsón, Rionegro, Medellín, Sabaneta, Envigado, Abejorral, y demás partes del territorio nacional se rigen por estas disposiciones de carácter internacional como lo son las Reglas de las Conferencias de San Vicente de Paul.

Basado en lo anterior, explican que tanto la representante legal como los miembros de la junta directiva de la ASOCIACIÓN DE SAN JOSE DE LA CEJA, SAN VICENTE DE PAUL (Antes SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE), ubicada en el Municipio de La Ceja – Antioquia, identificada con N. I. T. 890.980.353-8, no han dado información sobre la venta precisa y clara de los negocios inmobiliarios realizados por éstos, y por lo tanto, procedieron a suspender provisionalmente a todos éstos con el fin de esclarecer los hechos enunciados, e instauraron en su contra un proceso disciplinario que se encuentra vigente actualmente.

Explica la demandante que, la asociación demandada es propietaria de diferentes bienes inmuebles de los cuales no se tiene un inventario claro y preciso, y dado que los representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SAN JOSE DE LA CEJA, SAN VICENTE DE PAUL realizaron ventas y loteos de varios de los bienes, la sociedad demandante denuncia que no tiene ninguna clase de información sobre aquellas acciones, y, sobre todo, el paradero de los recursos obtenidos por las ventas.

Afirma la entidad demandante FUNDACION SAN VICENTE DE PAUL DE COLOMBIA, que tiene la obligación estatutaria de velar por la protección de los recursos económicos de la entidad demandada ASOCIACIÓN DE SAN JOSE DE LA CEJA, SAN VICENTE DE PAUL, y es por ello, que solicitan a la representante legal y a los miembros de la junta directiva información detallada sobre las divisiones de los lotes y el destino de los recursos por las ventas de los inmuebles que tienen a su cargo.

Denuncia la parte actora que uno de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada fue adquirido por medio de la escritura pública 656 del 02 de noviembre de 1945 de la Notaría Única de La Ceja – Antioquia, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 017-23096, fue subdividido mediante Escritura pública 918 del 07 de noviembre de 2014 de la Notaría Única de Retiro, creando 2 folios de matrícula inmobiliaria. El primero; se identifica con el folio de matrícula Nro. 017-52176, transferido en favor de los señores EDILBERTO TOBON CHICA, HERNANDO ANDRES TOBON CHICA y OTONIEL TOBON TOBON; el segundo; identificado con el folio Nro. 017-52177 que es de propiedad actual de la ASOCIACIÓN DE SAN JOSE DE LA CEJA, SAN VICENTE DE PAUL.

Informa la parte actora que desconoce la finalidad y destinación de los negocios inmobiliarios indicados con anterioridad sobre los contratos de promesa de compraventa realizados con el señor JAVIER ALEJANDRO BEDOYA TORO y señor OTONIEL TOBON, contratos en donde se recibieron dineros por valor de \$120.000.000 y \$76.000.000., respectivamente.

Seguidamente narra el apoderado demandante que aquellos dineros fueron pagados en efectivo al señor SERGIO DE JESUS RIOS RIOS, quien para la fecha fungía como representante legal, y el cual se encuentra actualmente excluido como miembro de la Fundación San Vicente de Paul, sin que aquellos dineros entraran en calidad activos en favor de la ASOCIACION DE SAN JOSE DE LA CEJA SAN VICENTE DE PAUL.

Por último, y no menos grave, anuncian que el cambio de denominación de SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE a la ASOCIACION DE SAN JOSE DE LA CEJA SAN VICENTE DE PAUL, les genera una grave “preocupación”, ya que dejó de ser una “sociedad”, la cual es un término característico de las obras vicentinas de las Conferencias de San Vicente de Paul a nivel nacional, basándose de aquella circunstancia para negar que son subordinados por la Fundación demandante.

1.2. LA NOTIFICACIÓN Y CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Los demandados RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO, RICARDO NARANJO HINCAPIE, DORALBA GOMEZ HENAO, FLOR MARIA ALVAREZ VALENCIA, DIEGO DAVID RAMIREZ CHICA, y la SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE, mediante apoderado judicial, presentaron oposición a todas las pretensiones procesales, y objetaron las cuentas reclamadas por la parte demandante.

Así mismo, presentaron como excepciones de fondo las siguientes:

- A. Los demandados no están obligados a rendirle cuentas a la demandante.
- B. Falta de legitimación en la causa.
- C. Objeto y trámite diferente.
- D. Actuación temeraria, dolo y mala fe.

De las anteriores excepciones de fondo, las cuales fueron debidamente sustentadas, se corrió traslado a la actora el día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) (Ver pdf 47 Cdo. Ppal.). La parte actora se pronunció sobre los medios exceptivos decantados, afirmándose en los hechos de la demanda, expresando que La SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE COLOMBIA cumple las funciones de inspección, vigilancia y control en la República de Colombia frente a las otras conferencias, es decir; que de acuerdo con los estatutos la SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE reformada y con nueva razón social: ASOCIACIÓN DE SAN JOSE DE LA CEJA, SAN VICENTE DE PAUL son socios, y por ello, solicitan al Despacho no declarar prósperos los medios exceptivos presentados.

1.3. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:

El inciso tercero del artículo 278 del C.G.P. prevé:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea*

por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**" (Resalto intencional y propio).

En el caso que ocupa hoy la atención del despacho, y una vez verificada por esta Falladora todo el material probatorio allegado junto con la demanda, y la arrimada por la parte demandada, se tiene probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que es procedente emitir sentencia escrita de manera anticipada, máxime a su vez, y pese a que se fijara una fecha para audiencia, el Juzgado anunció a las partes que se dictaría sentencia anticipada debido a que se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 278 del C. Gral. Del Proceso.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. EL PROBLEMA JURÍDICO:

Se analizará si está legitimada por pasiva la sociedad excepcionante. Se estudiará si la ASOCIACIÓN DE SAN JOSE DE LA CEJA SAN VICENTE DE PAUL, al igual que las personas naturales demandadas, deben continuar vinculadas o no al proceso, y si estas están o no llamadas a rendir cuentas a la parte actora.

2.2. JUSTIFICACIÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha afirmado respecto de la razón de ser de la sentencia anticipada lo siguiente:

"Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios. al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él», la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «fijos funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial."¹

En este sentido, queda claro que no es facultativo del juez sino un deber el dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando se cumple cualquiera de las hipótesis señaladas en la norma, esto con el fin de que en aquellos eventos

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, N° 11001-02-03-000-2016-01173-00, febrero 9 de 2018. M.P. ADOLFO QUIROZ MONSALVE.

en los que sea posible, se le pueda dar celeridad y una solución pronta a los litigios, dictando fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.²

De esta manera y en tanto considera el Despacho que se ha configurado una de las hipótesis planteadas en el artículo 278 del C.G.P, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, con relación a la ASOCIACION DE SAN JOSE DE LA CEJA SAN VICENTE DE PAUL, por la legitimación en la causa por pasiva.

2.2 ASPECTOS GENERALES DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

Ahora bien, la legitimación en la causa, tal y como repetidamente lo ha mencionado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, comporta un requisito de carácter material relacionado de forma íntima e inescindible con lo pretendido por la parte demandante, de manera tal que el mismo no es condición para la procedencia de la acción, sino para la sentencia de fondo. Es un elemento sustancial que hace referencia al derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. La legitimación se configura cuando existe identidad entre el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo (legitimación por activa). Y cuando existe identidad entre la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Sobre este aspecto, la citada Corporación ha acogido la acepción de *legitimatío ad causam* del procesalista italiano Giuseppe Chiovenda, la cual ha explicado de la siguiente forma:

"La legitimación en la causa, lo ha señalado con insistencia la Sala, "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste" (sentencia del 14 de agosto de 1995 exp. 4268), pues, "según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatío ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)" (CXXXVIII, 364/65).³

En tal sentido, se puede colegir que la legitimación en la causa mira de forma detenida a los sujetos integrantes de la relación jurídico sustancial, con el fin de determinar si, de acuerdo con la ley, están llamados a ser demandante y demandado en una causa en particular.

Sobre lo anterior, la Corte Suprema de Justicia advierte que *"En realidad, cuando el fallador determina la falta de legitimación en la causa, activa o pasivamente, afirma a su vez que el demandante o el demandado, según el caso, no es la persona que según la ley sustancial está llamada a discutir una determinada relación jurídica".⁴*

² Huertas Moreno, Laura Estephania, Consideraciones en torno a la sentencia anticipada en el CGP, Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Procesal, encontrado en: <http://procesaLuexternado.edu.co/pROc3-3xT3rNaDOU3C/wp-content/uploads/2017/02/CONSIDERACIONES-EN-TORNO-A-LA-SENTENCIA-ANTICIPADA-ENEL-CGP.pdf>, 2017

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia Exp. 6050, 12 de junio de 2001; MP.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Ver también: Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia; SC2642-2015. Rad.: 11001-31-03-030-1993-05281-01. 10 de marzo de 2015. MP.: JESÚS VALI DE RUTÉN RUIZ.

⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. 4 de febrero de 1991, M.P.: HÉCTOR MARÍN

En ese sentido, es necesario recordar que quien impetra la acción intrínsecamente está afirmando estar legitimado en la causa por activa para demandar, y que su contraparte es la persona llamada por ley a responder por lo pretendido en el proceso. Por lo tanto, si la parte actora desea obtener sentencia condenatoria a su favor, resulta de vital importancia que cumpla con la carga de probar la vinculación de ambos extremos procesales con la relación jurídica objeto del litigio.

2.3. LEGITIMACION EN LA CAUSA EN PROCESO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Según señala la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SCT4574 de 2019 que existen casos señalados expresamente en la ley que obliga al demandado en el proceso de rendición provocada de cuentas a que cumpla con el deber según lo demande el interesado los cuales son: *“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)⁵ que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.”*

Agregó el Alto Tribunal en la misma decisión que *“En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.”*

4. CASO CONCRETO

Como lo hemos venido afirmando, la falta de legitimación en la causa bien sea por activa o pasiva, decantado por la Corte Suprema de Justicia, ha de conducir a una sentencia anticipada como el caso que nos ocupa que será desestimatoria de las pretensiones de la FUNDACION SAN VICENTE DE PAUL DE COLOMBIA de obligar a los acá demandados a rendir cuentas de la gestión realizada como directivos de la ASOCIACION SAN JOSE DE LA CEJA SAN VICENTE DE PAUL.

Descendiendo al caso y realizando un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas al plenario por las partes, advierte este Despacho que NO obra un documento público o privado mediante el cual vincule directamente a las entidades que hacen parte dentro de la presente Litis y que han sido suficientemente citadas, como para endilgar responsabilidades y/o obligaciones recíprocas; como tampoco hay prueba de que las personas naturales vinculadas al proceso, tengan igualmente una relación jurídica que las vincule directamente con la entidad demandante.

NARANJO.

⁵ Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.

Como prueba documental, tenemos en el archivo digital visto en PDF 002 página 40 y s.s., el certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACION SAN VICENTE DE PAUL DE COLOMBIA, y una vez analizado el mismo, no se desprende que la ASOCIACION DE SAN JOSE DE LA CEJA SAN VICENTE DE PAUL, sea una agencia, dependencia o sucursal de ésta, ya que ni se menciona en tal registro.

Por otro lado, de las comunicaciones escritas y/o digitales enviadas por la representante legal de la asociación demandada a varias dependencias de la alcaldía del municipio de La Ceja, como lo son la oficina de impuestos, CORNARE, la oficina de gestión predial municipal, entre otros, así como las respuestas emitidas por aquellas dependencias administrativas, no dan cuenta ni acreditan una subordinación que recaiga de parte de la asociación de San José de la Ceja en favor de la Fundación demandante, más bien, se podría indicar, que son actos realizados directamente por la representante legal sin autorización de terceros, y que la misma actúa sólo en representación de la persona jurídica que preside, mas no, en representación de otra clase de sociedad o fundación distinta.

Respecto al documento referenciado en el escrito de la demanda denominado: REGLA DE LAS CONFERENCIAS DE SAN VICENTE DE PAUL, se puede visualizar en el título llamado "Autonomía" lo siguiente: (Ver archivo digital 002 pág. 256).

“ ...

5.2 Autonomía

La Sociedad es jurídicamente autónoma en su existencia, constitución, organización, normas, actividades y en su gobierno interno. Los Vicentinos eligen a sus responsables, y la Sociedad gestiona su patrimonio libremente, en conformidad con sus propios Estatutos y la Legislación de cada país.”(Subrayas propias del Despacho).

De allí sólo se puede concluir que efectivamente cada sociedad puede disponer de su patrimonio libremente, de conformidad con la legislación que se tenga vigente respecto de los actos jurídicos realizados por sus representantes legales, como corporación autónoma y sin ánimo de lucro.

El documento que se podría endilgar como suscrito por ambas partes y que acreditan el vínculo que las une, es el que tiene como nombre “CARTA DE AGREGACION”, visto en archivo digital 002 pág. 46, el cual en su tenor literal anuncian:

“Esta agregación tiene por objeto unir la conferencia de que se trata a las del mundo entero. Es el vínculo que manifiesta la amistad fraternal de los vicentinos y que los une en una misma familia espiritual...”

Como podemos observar, esta sería la única forma de convenio suscrito entre las partes, y el vínculo que las une se basa en principios morales y espirituales, de allí que se no pueda configurar una subordinación de ninguna clase.

En este estado de la sentencia, es necesario observar cuál es el objeto social de las personas jurídicas demandante y demandada. De parte de la FUNDACION SAN VICENTE DE PAUL COLOMBIA, en el certificado de existencia y representación legal se aprecia que su objeto, como entidad sin ánimo de lucro, es *propiciar la*

formación de sus socios y el desarrollo autogestionario de las personas, las familias y las comunidades que sufren todo tipo de carencias para el cumplimiento de su misión y objeto, la sociedad: ofrece a todos, socios y beneficiados, una profundización espiritual y una reflexión social, para una acción concreta, fraterna y eficaz, que incida en la superación de la miseria, la pobreza y la injusticia; elabora diagnósticos, adelanta estudios y ejecuta proyectos específicos que respondan a las necesidades básicas de la persona humana; celebra alianzas interinstitucionales.

Ahora bien, de acuerdo al certificado expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, la ASOCIACION DE SAN JOSE LA CEJA SAN VICENTE DE PAUL, fue constituida por medio de providencia administrativa del 14 de marzo de 1997 de la Dirección de Vigilancia y Control de la ESAL (Entidades Sin Ánimo de Lucro), inscrito en cámara de comercio el 16 de noviembre de 1997 con el código 498 del Libro 1. (Ver archivo digital 007).

Su objeto social es similar pero no igual a la fundación demandante, en el sentido que fue creada para ayudar a las personas de escasos recursos creando programas y proyectos de toda índole para el beneficio y ayuda espiritual, económica y social de las familias más necesitadas del municipio de La Ceja. También, y no menos importante, podemos observar que la personería jurídica la obtuvo en el año 1965 otorgada por Dirección de Vigilancia y Control de la ESAL, y que, además, se constata que la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control es la Gobernación de Antioquia.

Entonces, de todo lo visto y para este momento, podemos dilucidar que la legitimación en la causa por activa para este tipo de tutelas concretas, radica en la existencia de un contrato o de una autorización explícita de la Ley que permita al solicitante provocar una rendición de cuenta a su destinatario y que éste, con base en ese mismo contrato o Ley, se encuentra en la obligación de rendirlas (Legitimación por pasiva).

Como hemos visto no se acreditó por parte de la demandante la existencia de un contrato o cualquier otro documento que genere entre las mismas, o por lo menos, de los certificados de existencia y representación legal de las partes, no existe clausula, registro o anotación que permita colegir a esta Titular que la asociación demandada se encuentre bajo el control legal o la subordinación de la Fundación demandante.

También podemos concluir que, dado los estatutos de la asociación pluricitada, ésta tiene personería jurídica propia, sin subordinación de ninguna clase, sin ánimo de lucro, con independencia económica, sometida a las normas legales actuales colombianas, y que sólo podría ser inspeccionada, controlada y vigilada por la Gobernación de Antioquia, y es por ello, que los actos de sus representantes legales, en función de su cargo, deberán ser supervisados por la junta directiva de la misma.

Además, los bienes inmuebles que han sido mencionados en la demanda, y los cuales fueron loteados y transferidos a terceras personas, se encontraban registrados como propiedad de la ASOCIACION DE SAN JOSE DE LA CEJA SAN VICENTE DE PAUL, y aquellos que hacen parte del patrimonio de la entidad, se deben entender, si así se acreditan en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondientes, como propiedad exclusiva de ésta, logrando realizar cualquier acto sobre los mismos, sin mediar autorización a ninguna entidad, dependencia, fundación, sociedad alguna.

Ahora bien, y como se había indicado anteriormente, los codemandados RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO, RICARDO NARANJO HINCAPIE, DORALBA GOMEZ HENAO, FLOR MARIA ALVAREZ VALENCIA, DIEGO DAVID RAMIREZ CHICA, al ser éstos miembros de la junta directiva de la asociación tampoco se encuentran obligados a rendir cuentas a sujetos diferentes de sus propios directivos.

En suma, de las anteriores argumentaciones, se declarará probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva; condenándose en costas a la parte demandante conforme lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y que serán liquidadas en los términos indicados en el artículo 366 ibídem.

DECISIÓN

Sin lugar a otras consideraciones el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA - ANT.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la ASOCIACION SAN JOSE DE LA CESA SAN VICENTE DE PAUL, y a los codemandados RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO, RICARDO NARANJO HINCAPIE, DORALBA GOMEZ HENAO, FLOR MARIA ALVAREZ VALENCIA, DIEGO DAVID RAMIREZ CHICA; en consecuencia, se declara terminado el presente proceso

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS al demandante a favor de los demandados, las cuales se liquidarán por secretaría. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la suma de \$1.300.000, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA16- 10554 de 2016, art. 5 núm. 1° emitido por el C. S. de la J.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro.

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **069**, el cual se fija virtualmente el día **3 de mayo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b062cc99161bdc766c6e58c72740e6ea71f033476124f2b9ef6f741bf6c331d**

Documento generado en 02/05/2024 01:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
Demandante	ZOLEGDA ROJAS ROJAS
Demandado	EDISON DE JESUS VALENCIA GUZMAN
Radicado	05 376 31 12 001 2022-00354 00
Procedencia	Reparto
Asunto	CORRE TRASLADO NULIDAD. RECONOCE PERSONERIA

El apoderado judicial del demandado EDISON DE JESUS VALENCIA GUZMAN presenta incidente de nulidad de todo lo actuado invocando la causal Nro. 8 del artículo 133 del C. Gral. Del Proceso alegando la indebida notificación del auto admisorio de la demanda de su poderdante.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4° del art. 134 del C.G.P., se corre traslado de dicho incidente a la parte demandante por el término de tres (3) días. Art. 117 inc. final ídem.

Por último, se le reconoce personería para actuar en representación del demandado al Dr. DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CIFUENTES identificado con la C.C. 1.040.044.344 y la T.P. 283.494 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **069**, el cual se fija virtualmente el día **3 de mayo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149ce7765dba2b132a8ed4e21278fc22eb4d45ef4eb892980cbfa3954ea66d3f**

Documento generado en 02/05/2024 01:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO MAUSA PERTUZ Y OTRAS
DEMANDADO	ÁLVARO DE JESÚS BETANCUR GARCÉS Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00360 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ALLEGA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA.

Dentro del proceso de la referencia, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta vista al PDF 058 por medio de la cual la Inspección de tránsito y transporte del municipio de la Ceja – Antioquia, brinda respuesta al oficio 084 del 6 de marzo de la presente anualidad, donde se les solicitaba información específica sobre el accidente de tránsito acaecido el día 22 de abril de 2018 en la vía La Ceja - Rionegro, a la altura del sector Cantarrana donde se vieron involucrados la moto de placas WCF 54C, y el automóvil particular de placas MOY 873, con la cual se da por satisfecha la prueba que se pretendía obtener con el oficio librado con destino a la mencionada secretaria de tránsito.

Lo anterior, para los fines procesales que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **069**, el cual se fija virtualmente el día **3 de mayo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab80aba0411c8202bdada0c746efdccbcf6f0d4d1666e403370877e86a6965e3**

Documento generado en 02/05/2024 01:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO BARTH Y OTROS
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO
RADICADO	05 376 31 12 001 2023-00059 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Vencido el traslado conferido en auto que antecede, mismo que fue descorrido oportunamente por el apoderado de la parte demandada, coadyuvando en su integridad por la contraparte, pasa esta funcionaria judicial a tomar una decisión de fondo respecto a la solicitud incoada por el apoderado de la compañía aseguradora respecto a la terminación del presente proceso en virtud del acuerdo transaccional al que llegaron las partes, contenido en el contrato de transacción de fecha 11 de marzo de esta misma anualidad, suscrito por los demandantes, Sres. CARLOS ALBERTO BARTH POSADA, ADRIANA MARIA MEJIA ZULUAGA, MANUELA BARTH MEJIA, por la sociedad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y por el demandado JUAN ESTEBAN MARTINEZ MEDINA, coadyuvados por sus apoderados judiciales.

A efectos de resolver la anterior solicitud, es preciso tener en cuenta que, la transacción está definida en el artículo 2469 del Código Civil como “*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*”

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral conforme lo permite el artículo 145 del CPT y la SS, consagra:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,

acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)".

Una vez estudiado el escrito que contiene el acuerdo transaccional encuentra esta funcionaria judicial que, las partes acordaron transigir la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la suma total de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$750.000.000), valor que corresponde a la INDEMNIZACION Y REPARACION INTEGRAL por la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 22 de abril de 2022.

En consideración a lo anterior, y advirtiendo esta funcionaria judicial que la transacción que se acaba de referir se encuentra ajustada a derecho, versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, fue suscrita por las partes, y además la solicitud de terminación fue debidamente coadyuvada por la parte demandante; se impartirá aprobación a la misma, advirtiendo que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y pone fin al proceso.

No se impondrá condena en costas, conforme a las previsiones del artículo 312 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción suscrita por los demandantes Sres. CARLOS ALBERTO BARTH POSADA, ADRIANA MARIA MEJIA ZULUAGA y MANUELA BARTH MEJIA, por la sociedad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y por

el demandado JUAN ESTEBAN MARTINEZ MEDINA, coadyuvados por sus apoderados judiciales, el día once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DAR por terminado el presente trámite por transacción, advirtiéndole que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

CUARTO: No imponer condena en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **069**, el cual se fija virtualmente el día **3 de mayo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42caf35eebc8784545e76fa9f948a33ea7b7195e1a92992f0cd9ef44267ece1d**
Documento generado en 02/05/2024 01:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., -hoy - SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	CAROLINA URIBE CEPEDA
RADICADO	05376-31-12-001-2023-00181-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA DE LAS OBLIGACIONES. ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS.

A través de memorial radicado el día 23 de abril de los corrientes, la apoderada de la parte ejecutante pone en conocimiento de este Despacho que la ejecutada ha cancelado las cuotas en mora de la obligación que dio inicio al presente trámite, debido a lo cual solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejando expresa constancia que la obligación contenida en el pagaré No. 504119028475 continúa vigente a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., -hoy-SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Habida cuenta que la petición que antecede resulta procedente, este Despacho accederá a la misma, en consecuencia, se dará por terminada la presente ejecución por pago de la mora de la obligación adeudada por la parte ejecutada y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-63809 de la Oficina de Registro de II. PP. de la Ceja, para cuyo efecto se ordenará librar oficio a la mencionada oficina registral para que proceda a cancelar el embargo.

Respecto al secuestro, se ordenará comunicar al Alcalde de esta municipalidad con el fin que devuelva el despacho comisorio Nro. 034 del 30 de noviembre de 2023 en el estado en que se encuentre el mismo sin diligenciar.

Finalmente, y dado que el título base de la presente ejecución fue presentado de manera virtual, para efectos de dejar la anotación en el mismo de que la obligación

continúa vigente, se requerirá a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva acudir a la sede física de esta dependencia judicial a entregar el título original para realizar el desglose respectivo, y posteriormente concordar nueva cita para la devolución de dichos documentos con las constancias del caso.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente ejecución incoada BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., -hoy- SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CAROLINA URIBE CEPEDA, por pago de la mora de las obligaciones demandadas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-63809 de la Oficina de Registro de II. PP. de la Ceja. Líbrese oficio a la mencionada oficina registral para que proceda a cancelar el embargo.

Respecto al secuestro, comuníquese al Alcalde de esta municipalidad con el fin que devuelva con destino a este Juzgado el despacho comisorio Nro. 034 del 30 de noviembre de 2023 en el estado en que se encuentre.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual, no hay anexos que devolver. Sin embargo, aceptando la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, previo pago del arancel judicial se expedirá certificación de desglose en el sentido de indicar que las obligaciones contenidas en los títulos valores e hipoteca adosados a la demanda, continúan vigentes y con pleno valor ejecutivo. Arts. 115 y 116 C.G.P

NOTIFÍQUESE,

Página 2 de 3

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **069**, el cual se fija virtualmente el día **3 de mayo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

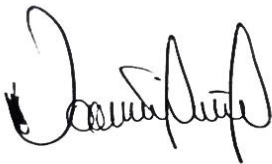
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7abc95864ba2f467f09df371d623b738d4444e3b76ee87099921dbafd51b03**

Documento generado en 02/05/2024 01:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja Ant., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante aportó memorial vía correo electrónico el día 16 de abril de 2024, coadyuvado por los demandados donde solicitan la suspensión procesal por el termino de 3 meses. La codemandada NATALIA VELASQUEZ aún no se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.



DANIEL ANDRES HERNANDEZ USUGA
Secretario Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
EJECUTANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX
EJECUTADO	ANDRÉS FELIPE OCHOA PÉREZ Y NATALIA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00285 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SUSPENDE PROCESO.

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, como primera medida, de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral, conforme a la remisión que hace el artículo 145 del CPT y la SS, se tiene notificada por conducta concluyente a NATALIA VELASQUEZ SANCHEZ de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en su contra, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., la misma cuenta con el término de tres días para solicitar al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co se le suministre el enlace contentivo de

la totalidad del presente expediente, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

Por último, y mediante memorial de fecha 16 de abril de los corrientes, suscrito por el apoderado de la parte ejecutante y los demandados ANDRÉS FELIPE OCHOA PÉREZ Y NATALIA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, solicitan la suspensión del proceso, en tal sentido, y dado que dicha petición se encuentra ajustada a lo normado por el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., se accede a la misma, y en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso hasta el día 16 de julio de 2024, inclusive, misma que tiene efectos desde el momento mismo de la presentación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **069** el cual se fija virtualmente el día **3 de mayo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129a4a65e3758739d2bbe257807a39aef6bb2c8d577fb12b047012400737f6f0**

Documento generado en 02/05/2024 01:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, la parte demandada, estando dentro del término de traslado, allegó memorial electrónico denominado “contestación a la demanda”, sin embargo, una vez revisados los anexos adjuntos en el correo, no se encontró escrito por medio del cual la entidad demandada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Por otro lado, se deja constancia que el correo electrónico arriba mencionado presentado por el Dr. JUAN SEBASTIAN ZAPATA VASQUEZ, en representación de la IPS demandada, se torna extemporáneo, como quiera que dicha entidad fue debidamente notificada el 13 de marzo de 2024, y la respuesta fue presentada el 19 de abril de 2024. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



DANIEL ANDRES HERNANDEZ USUGA
Secretario Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEISY JOHANNA BEDOYA RIOS
DEMANDADO	IPS – TERAPIAS INTEGRALES DOMICILIARIAS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00026 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA CONTESTACION. FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77.

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el correo electrónico presentado por el abogado JUAN SEBASTIAN ZAPATA VASQUEZ apoderado de la demandada, por medio del cual se intentó contestar la demanda, se tiene que el mismo fue allegado fuera del término legal concedido para ello; en consecuencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma debe ser **RECHAZADA por EXTEMPORANEIDAD**, al no ajustarse a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIAN ZAPATA VASQUEZ, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.387.215 de Medellín, y la Tarjeta

Profesional No. 155.701 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la entidad demandada en la forma y con las facultades conferidas en el poder que se aportó con la contestación.

Por otro lado, se incorpora la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, y una vez revisada tal respuesta encuentra esta funcionaria judicial que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, así como aquellos requisitos introducidos por la Ley 2213 de 2022, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral.

Reconózcase personería al Dr. HÉCTOR LEONEL ARISTIZÁBAL MARÍN identificado con la C.C. No. 1.022.096.010 de Medellín, y la T.P. No. 264.290 del C. S de la J., para representar los intereses de COLPENSIONES en la forma y con las facultades conferidas en el poder que se aportó con la contestación.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda e integrado debidamente el contradictorio, se cita a las partes para que concurran a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia será compartido a los correos electrónicos que reposan en el expediente días previos a la celebración de la misma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

Página 2 de 3



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 069 el cual se fija virtualmente el día **3 de mayo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a9fa9ff7225bb98440638d355c56fdcf6e47030a91ed5b7a2ed391e0943f641**
Documento generado en 02/05/2024 01:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES</i>
DEMANDADO	<i>ANA LIGIA OSPINA MONTOYA Y OTRA.</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2024-00049-00</i>
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	<i>ALLEGA CONSTANCIA NOTIFICACION DEMANDA. REQUIERE PARTE ACTORA.</i>

A través de mensaje de datos del 5 de abril de esta anualidad, el apoderado de la parte demandante aportó constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empero, no allegó con destino a este expediente la constancia de acuse de recibo del mensaje de datos a través del cual se remitió a la pasiva la demanda con sus anexos.

En consecuencia, y dado que la pasiva no ha comparecido al trámite, previo a la validación de las gestiones de notificación, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva allegar al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos a través del cual se remitió al canal digital de las demandadas la demanda con sus anexos, o pruebe por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de este, tal y como se le había requerido desde el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **069**, el cual se fija virtualmente el día **3 de mayo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd5a68472b4e72994b07241d3c3b211daa2b73c011e0a25e51e0b143b4dc87f**

Documento generado en 02/05/2024 01:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</i>
DEMANDANTE	<i>LUISA FERNANDA TOBON VALLEJO y OTROS</i>
DEMANDADO	<i>LUIS ANDRÉS BOTERO ESTRADA Y LIBERTY SEGUROS S.A.</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00106 00
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. La parte actora deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 del C. Gral. Del Proceso.
2. Se indicarán las normas adjetivas que sustentan la demanda.
3. Los demandantes solicitan en unánime decisión que les conceda amparo de pobreza, sin embargo, y conforme a la salvedad que trae el articulo 150 del C. Gral. Del Proceso, se deberá aclarar tal petición, como quiera que se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.
4. Se deberá allegar debidamente actualizado el historial vehicular del vehículo automotor involucrado en la presente litis, con el fin de acreditar quien aparece como propietario del mismo, el cual debe ser expedido con no menos un (1) mes de antelación.

5. Así mismo, se deberá aclarar en las pretensiones de la demanda, si las sumas pedidas serán indexadas, o en su defecto, se cobrarán intereses moratorios, toda vez que no se pueden invocar simultáneamente ya que las mismas se excluyen entre sí.
6. Toda vez que algunos hechos del libelo demandatorio comportan varias afirmaciones, deben disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por los demandados.
7. Se deberán precisar en qué consisten y cuáles son los perjuicios extrapatrimoniales, en la modalidad de perjuicios morales, fisiológicos o daño en la vida en relación, que sufrieron los demandantes, lo anterior teniendo en cuenta, que en cuanto a los perjuicios inmateriales, los mismos deberán estar acordes con lo dispuesto en el numeral 6º del Art. 25 ídem., el cual en su inciso 6º establece que: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*; en concreto: las sumas relacionadas, deberán tener un sustento jurisprudencial.
8. De conformidad con lo dispuesto por el inc. 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas informadas corresponden a la utilizada por los demandados e informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
9. De conformidad con la Ley 2213 de 2022, se debe acreditar **en debida forma** el envío de la demanda por medio **electrónico y/o físico**, según el caso, y de sus anexos, a los demandados, **con la constancia de recibido de los anexos**, a los correos electrónicos denunciados en el acápite de *notificaciones* pues no se tiene certeza que hayan sido enviados junto con el escrito de la demanda.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Lo anterior, debido a que la inscripción de la

demanda sobre el bien objeto de división debe realizarse **de oficio**, conforme al artículo 592 del C. Gral. Del Proceso.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **069** el cual se fija virtualmente el día **03 de mayo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f65709309e73f6e762a14748f820e7f52538b7a71aebc8012e8b85435495c7e**

Documento generado en 02/05/2024 01:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ ELENA CARMONA DE VALENCIA y RODRIGO ALONSO VALENCIA VALENCIA.
DEMANDADO	JAVIER DE JESÚS CARMONA CARMONA Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00109 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se aportarán los documentos necesarios para acreditar el porcentaje de propiedad que tanto demandantes, como demandado poseen sobre el bien inmueble objeto del proceso.
2. Conforme lo dispone el artículo 83 del C.G.P, se indicarán tanto los linderos actuales como los antiguos del bien inmueble objeto de pertenencia.
3. Indicará los linderos, folio de matrícula inmobiliaria, área, cabida, porcentaje y demás datos de ubicación del inmueble objeto del proceso y del lote de mayor extensión, si es el caso.
4. Se deberá aclarar el hecho primero de la demanda por cuanto se indica que el inmueble que tiene un área total de 319.61 m2, de los cuales los demandantes están ocupando en posesión un área de 39.00 m2, pero solicitan la usucapión del 7.19% sobre la totalidad del lote, donde no es posible saber si aquel porcentaje son los 39 m2 referenciados.

5. Toda vez que los hechos 1°, 10°, 11° y 12° contienen varias afirmaciones, los mismos deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
6. Se aportará la sentencia del proceso de sucesión, a través de la cual se adjudicó al señor JULIO DE JESUS CARMONA TORO, padre de los demandantes, la totalidad de propiedad sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **069**, el cual se fija virtualmente el día **3 de mayo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842f08dc7f1fab57735df5e015f8473eefe847ed644df1296ffff3268955eb2**

Documento generado en 02/05/2024 01:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>DANIEL GARCIA CASTRO</i>
DEMANDADO	<i>AMANECEER SEGURIDAD PRIVADA LTDA</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00112 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del C.P.T y la S.S., para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda.

1. Adicionará los hechos de la demanda indicando el lugar de prestación del servicio por parte de la demandante.
2. Asimismo, adicionará los hechos de la demanda indicando el salario devengado por la demandante durante toda la vigencia de la relación laboral alegada.
3. Se indicará con precisión y claridad cuáles son las acreencias laborales presuntamente adeudadas y los periodos de causación de las mismas.
4. Reformulará la pretensión primera de la demanda indicando la modalidad del contrato de trabajo y los extremos temporales de la relación o relaciones laborales alegadas.
5. En igual sentido, adicionará las pretensiones procesales indicando a favor de quien se adeudan las prestaciones allí solicitadas y clarificará a qué contrato se hace referencia, y los valores adeudados.

6. Adecuará el procedimiento que debe impartirse a la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 12 del CPT y la S.S., pues en los diferentes acápite de la demanda se habla indistintamente de una demanda ordinaria laboral de primera instancia y de una demanda ordinaria laboral en única instancia.
7. Conforme lo dispone el inc. 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 procederá con el envío de la demanda inicial a la dirección física de notificaciones de la demandada, pues de la prueba allegada con la demanda se visualiza que el envío realizado al canal digital fue fallido dado que la cuenta de correo electrónico no existe. Aportará prueba cotejada de dicha gestión.
8. Toda vez que este despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados encontrando que la dirección para efectos de notificación reportada por parte de la apoderada de la parte demandante es diferente de aquella a través de la cual se radicó la demanda, se insta a dicha profesional del derecho para que en adelante continúe actuando ante este despacho desde la dirección electrónica reportada en el SIRNA.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y ***simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección física de la parte demandada y a la dirección electrónica de la AFP que debe vincularse al proceso si es del caso, (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).***

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 069, el cual se fija virtualmente el día 03 de mayo de 2024, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

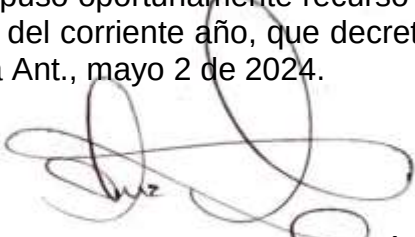
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9974342f1455a3e687b0d4466b4ee175af4975a06b028a0820c879855efa0727**

Documento generado en 02/05/2024 01:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra el auto proferido el día 17 de abril del corriente año, que decretó el desistimiento tácito del proceso. Provea. La Ceja Ant., mayo 2 de 2024.


LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	PERTENENCIA
Demandantes	JAIME DE JESUS CARMONA FONSECA y otros
Demandados	ABRAHAM DE JESUS VASCO ESPINOSA y otros
Radicado	05376 31 12 001 2018 00281 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CONCEDE APELACION

De conformidad con lo dispuesto en el art. 317 literal e) del C.G.P., CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el día 17 de abril del corriente año, que decretó el desistimiento tácito del proceso, recurso que se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia.

Ejecutoriado este auto, se dará traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 ídem.

Se ordena el envío electrónico del expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia para el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 69, el cual se fija virtualmente el día 3 de Mayo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55409950a2f6db183c854ba12ce942f94c564b348311ab5cde10bd5baa9389b4**

Documento generado en 02/05/2024 01:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL POSESORIO
DEMANDANTES	MARIA CLARA PIEDRAHITA URIBE y otros
DEMANDADOS	FLORES ISABELITA S.A.S. y JARDINES DEL PORTAL S.A.S.
RADICADO	05 376 31 12 001 2022 00227 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POSESORIA
SENTENCIA N°	Gral/037 Esp/005

1.- ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores MARIA CLARA PIEDRAHITA URIBE, LUZ STELLA PIEDRAHITA URIBE, JORGE ALBERTO PIEDRAHITA URIBE, OLGA HELENA PIEDRAHITA URIBE, RAUL HUMBERTO PIEDRAHITA URIBE, CRISTINA PIEDRAHITA VELASQUEZ, AGUSTIN PIEDRAHITA VELASQUEZ, FELIPE VELASQUEZ PIEDRAHITA, FELIPE VELASQUEZ PIEDRAHITA, ANDRES VELASQUEZ PIEDRAHITA, pretenden que se declare que las sociedades demandadas FLORES ISABELITA S.A.S. y JARDINES DEL PORTAL S.A.S., han perturbado y están perturbando la posesión y la propiedad que en forma tranquila e ininterrumpida ejercen y tienen sobre el predio identificado con el folio de matrícula 017-22103, conocido como finca Urapanes, del cual son propietarios. En consecuencia, que se ordene a las sociedades demandadas cesar la perturbación, consistente en el tránsito no autorizado en la porción del terreno sobre el cual está el carreteable privado que atraviesa el inmueble, así como que se les condene a indemnizar el perjuicio causado por el uso, sin autorización, que le han dado a dicha vía privada, el cual para el mes de julio de 2022 asciende a la suma de \$28'766.187.

Como **HECHOS** que sustentan las pretensiones se indica que los demandantes son propietarios en comunidad, del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-22103, ubicado en la Vereda San Miguel del Municipio de La Ceja, conocido como finca Urapanes, el cual soporta únicamente una servidumbre de tránsito constituida mediante escritura pública N° 5845 del 4 de diciembre de 1972, de la Notaría 3ª de Medellín, en favor del lote N° 1, identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-15215.

En algunos predios que han sido desmembrados de lo que era anteriormente la finca La Virginia, operan hoy las floristerías JARDINES DEL PORTAL S.A.S. y FLORES ISABELITA S.A.S., sin que tengan derecho a servidumbre de tránsito, y no son colindantes de la finca Urapanes, propiedad de los demandantes; sin embargo, en los últimos años han utilizado el carreteable privado que atraviesa el predio, para acceder a sus establecimientos, lo cual se había tolerado por los demandantes en actitud de buena vecindad.

Señalan que, no obstante lo anterior, se ha tornado insostenible el uso que las empresas JARDINES DEL PORTAL S.A.S. y FLORES ISABELITA S.A.S. le han dado al carreteable privado que atraviesa su inmueble, pues el tránsito de camiones de más de 2 ejes, tractomulas, etc., siendo aproximadamente 594 vehículos diarios que ingresan y salen de las floristerías de las demandadas, obstruyen y deterioran el carreteable privado, y obstaculizan el tránsito libre y eficiente de los vehículos particulares que ingresan al terreno de los demandantes, específicamente los que transportan los insumos y la producción de la finca.

Afirman los demandantes que es un hecho notorio que los terrenos sobre los cuales operan las empresas JARDINES DEL PORTAL S.A.S. y FLORES ISABELITA S.A.S., tienen otro acceso a la vía pública, específicamente a la vía La Ceja-La Unión, por lo que no es necesario que atraviesen el predio 017-22103.

Manifiestan que no están dispuestos a tolerar más el paso de las floristerías demandadas, por lo que el día 21 de junio de 2021, su abogado les envió una comunicación formal indicándoles que se había decidido *“prohibir el paso de vehículos, personal, etc., tanto de JARDINES DEL PORTAL S.A.S., como de FLORES ISABELITA S.A.S. por el predio 017-22103”*, advirtiéndoles que cualquier paso por el carreteable privado que no fuese autorizado, constituía una perturbación a la propiedad.

En esa misma fecha, junio 21 de 2021, las empresas JARDINES DEL PORTAL S.A.S. y FLORES ISABELITA S.A.S., citaron a la comunidad, incluyendo a los demandantes, a una “reunión de socialización” sobre la intervención del carreteable objeto de demanda, oportunidad en la cual se llegaron a unos acuerdos provisionales, como fue que no se intervendría el tramo del carreteable que atraviesa el predio de los demandantes; que las sociedades demandadas y demás interesados en intervenir la vía, harían las consultas jurídicas pertinentes en un plazo de 15 días, para luego convocarse a otra reunión; que se suspendería el paso de tracto-mulas por la vía que atraviesa el predio 017-22103, y se limitaría el tránsito de camiones de 2 ejes; que se estudiaría la posibilidad de acudir a instancias eficientes para dirimir cualquier paso a seguir, proponiéndose fórmulas de arbitraje y amigable composición.

Transcurrido el anterior plazo, los demandantes enviaron nuevamente comunicación el 8 de julio de 2021, solicitando información sobre los estudios jurídicos, frente al cual no se dio ninguna respuesta, así como tampoco se respetaron los acuerdos conciliatorios a los que se había llegado en la reunión del 21 de junio de 2021, y las floristerías demandadas siguieron transitando indiscriminadamente. El día 28 de julio del mismo año, los demandantes enviaron nuevamente comunicación a las sociedades demandadas, reiterándoles la prohibición del paso de cualquier vehículo, personal, etc., y que de realizarlo sin autorización constituirá perturbación, frente al cual tampoco

dieron respuesta. El día 6 de noviembre siguiente, los demandantes remitieron comunicación a las demandadas, para que arreglaran el carreteable privado bajo una serie de condiciones, frente a lo cual las sociedades demandadas procedieron a intervenir, pero no fue del todo arreglado.

Indican en consecuencia que, el uso del carreteable privado del predio 017-22103 que han llevado a cabo las floristerías FLORES ISABELITA S.A.S. Y JARDINES DEL PORTAL S.A.S. sin autorización de los propietarios del predio 017-22103, perturba su posesión y derecho de propiedad desde junio del 2021, constituyendo un perjuicio que debe ser indemnizado, el cual, calculado desde junio de 2021 a julio de 2022, asciende a \$28'766.187.

1.2. LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Por intermedio de apoderado judicial, FLORES ISABELITA S.A.S. contestó la demanda admitiendo varios hechos, negó otros, incluyendo el de la existencia de otra vía de acceso para los predios de la región señalada en la demanda. Indicó que el carreteable no es privado, sino una vía terciaria, de acuerdo con respuesta a derecho de petición emitido por la Secretaría de Infraestructura, Ambiente y Hábitat del Municipio de La Ceja, donde consta que la vía comprendida entre La Parcelación El Yarumo y la Hacienda La Virginia, hace parte del sistema de vía del tercer orden conforme al PBOT, numeradas de acuerdo con el inventario N° 45 El Yarumo-San Miguel, y N° 51 Los Anselmitos-La Virginia.

Se opuso en consecuencia a las pretensiones de la demanda formulando excepciones previas, las cuales se resolvieron oportunamente de manera desfavorable, también propuso las excepciones de fondo denominadas: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, TEMERIDAD Y MALA FE, PRESCRIPCION, DEMANDA INEPTA.

Por su lado, JARDINES DEL PORTAL S.A.S. contestó la demanda admitiendo algunos hechos, en otros indicó no constarle y negó los hechos relacionados con el uso de la vía. Manifestó que la carretera no es privada, sino un bien de uso público que ha sido usada por más de 15 años por dicha sociedad, y por todas las personas que lo requieren para ingresar a sus predios. Negó haber llegado a algún arreglo con los demandantes sobre el uso de la vía, por cuanto iban encaminadas a prohibir el paso por ella. Frente a las pretensiones de la demanda se opuso a todas ellas y propuso las excepciones de mérito que denominó FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POSESORIA, PRESCRIPCION/CADUCIDAD DE LA ACCION, LA GENERICA.

1.3. AUDIENCIA INICIAL

Descorridas las excepciones de fondo propuestas por las sociedades demandadas, se llevó a cabo el día 16 de abril del presente año la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., oportunidad en la cual se evacuaron las etapas relacionadas con la conciliación, saneamiento del proceso, e interrogatorio de parte de cada demandante y de los representantes legales de FLORES ISABELITA S.A.S. y JARDINES DEL PORTAL S.A.S.

1.4. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:

El numeral tercero del artículo 278 del C.G.P. prevé:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”** (Resalto intencional y propio)

En el caso que ocupa hoy la atención del despacho, es procedente emitir sentencia escrita de manera anticipada, luego de haber escuchado en interrogatorio a cada sujeto procesal, por encontrarse demostrada la excepción de prescripción de la acción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SUSTENTO NORMATIVO:

Sea lo primero indicar que la acción instaurada es la posesoria, cuya finalidad se deduce de lo estipulado en el art. 972 del Código Civil, que en su tenor literal dispone *“Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.”*

El art. 977 de la misma codificación nos indica que *“El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice del perjuicio que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme”.*

Esta acción se concede al poseedor, sin que nada impida que dicha posesión se sustente en el título de propiedad, como acontece en el caso que hoy nos ocupa, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 979 del C.C.

Son modalidad de amparo posesorio y presentan características diferentes, distinguiéndose las de conservación o amparo; y, los interdictos de recuperación. Los primeros detentan las siguientes particularidades: a) La de prohibición, busca cesar la perturbación; b) La de destrucción o modificación, busca que se deshaga o altere, esto en relación con una obra que esté perturbando la posesión; c) La de precaver, es para tomar medidas necesarias a fin de evitar perjuicios. Para la segunda modalidad que son los interdictos de recuperación, se busca retornar el bien a quien lo poseía antes del despojo.

La acción se debe dirigir contra aquella persona que ha ejecutado los actos que se consideran perturbatorios de la posesión del demandante, o en cuyo nombre se hayan ejecutado éstos.

Los elementos axiológicos de la acción pueden resumirse así: a) Que el demandante detentaba la posesión del bien por un término superior a un año (art. 974 C.C.); b) Que el bien esté plenamente identificado y no sea de los que no pueden ser adquiridos por prescripción (art. 973 C.C.); c) Que se demuestre

que el demandado despojó indebidamente de la posesión del predio al demandante, o que está cometiendo actos de perturbación a dicha posesión (derivado del art. 977 CC); d) Que se instaure dentro del año siguiente a la perturbación o despojo, o de instaurarse con posterioridad no se proponga por pasiva la prescripción (art. 976 CC), con lo que se deduce que estas acciones posesorias prescriben al cabo de un año, contabilizado desde que se ejecutó el acto perturbatorio.

La prescripción en general es definida por el Código Civil así:

*"Art. 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. **Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción**". Resalto del Despacho.*

A su vez, de acuerdo con el art. 282 del C.G.P., la prescripción debe ser alegada expresamente por el extremo pasivo: *"Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciarla..."*. Subrayas fuera de texto.

Disposición concordante con lo plasmado en el art. 2513 del Código Civil que estipula: *"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio."*

Es de resaltar que el Código Civil dispone para las acciones posesorias, un término especial, que dista de los esbozados en el art. 2536 ídem, que aborda la prescripción para las acciones ejecutivas y ordinarias. Por tanto, es necesario remitirnos al art. 976 del mismo compendio normativo, que dispone:

*"Art. 976. **Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella**. Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido. Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad. Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779 y 780 se aplican a las acciones posesorias". Resalto del Despacho.*

Entonces, es fundamental en esta clase de acciones posesorias que quien se quiere valer de ellas, demuestre que los actos de molestia o perturbación tuvieron ocurrencia durante el año inmediatamente anterior al ejercicio de la acción.

2.2. CASO CONCRETO

En el caso en estudio y sin lugar a equívoco podemos pregonar que están dadas la totalidad de exigencias para proferir el presente fallo de manera

anticipada en la forma establecida en el art. 278 del C.G.P., con ocasión a encontrarse acreditada una de las causales previstas para tal efecto, como lo es la prescripción de la acción, alegada por cada uno de los demandados a través de la excepción de mérito así propuesta, y como consecuencia de ello se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante, conforme se explicará a continuación, sin que sea necesario irrumpir en el análisis de la totalidad de los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda y menos pronunciarse sobre los demás medios exceptivos propuestos, según lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

Por prescripción de la acción se ha entendido la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos.

Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la prescripción de la acción representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

Así es como, en el *sub-examine* se encuentra que las pretensiones están llamadas a ser desestimadas por haberse configurado los supuestos del fenómeno de la prescripción, la cual se encuentra probada. De acuerdo con lo esgrimido por el extremo pasivo y con lo avizorado a largo del proceso, en especial de los interrogatorios de parte absueltos por cada sujeto procesal, la acción posesoria debió haber sido instaurada dentro del año siguiente a la fecha en que empezaron los actos que se alegan, de perturbación o molestia a los demandantes por parte de las sociedades demandadas, esto es, cuando empezó el tránsito de vehículos de las demandadas por la vía carretable, lo cual lleva tantos años que ninguno de los demandantes ni los demandados, fueron capaz de determinar la fecha, o por lo menos, el año exacto.

Los demandantes indicaron que se había incrementado dicho tránsito, por lo que el reclamo realizado a través de las distintas misivas enviadas a las sociedades demandadas a partir de junio del año 2021 (Páginas 226 y ss. documento 002 del expediente digital), fue precisamente por el incremento del flujo de vehículos, no porque apenas se hubiese empezado a utilizar la vía; entonces, de esas cartas también se infiere que el tránsito de vehículos era anterior al año 2021, pero es claro que siempre ha existido, por lo que no pueden hablar de que la perturbación a la posesión es reciente, o que el año de prescripción se debe contabilizar desde que se incrementó el flujo de vehículos.

La instauración de la demanda fue realizada el día 28 de junio del año 2022 (Documento 001 del expediente digital), y los hechos reseñados por los demandantes, incluso desde la demanda, dan cuenta de una reunión que sostuvieron con las sociedades demandadas el día 21 de junio del año 2021 referente al tránsito por la vía carretable que venía ocurriendo de años atrás, por lo cual el término aludido en la norma atrás citada ya había fenecido, configurándose el fenómeno prescriptivo alegado.

Como se puede apreciar, el plazo otorgado por el estado a la parte demandante para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción civil promoviendo la correspondiente acción respecto de la perturbación a la posesión, no fue utilizado, puesto que desde el momento en que empezó el acto perturbador y que se ha mantenido en el tiempo, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, transcurrieron muchos años, por lo que se había producido el vencimiento del término otorgado por ley para hacer accionar el aparato judicial en estos asuntos.

El término de un año para ejercer las acciones posesorias fue establecido por el legislador con características de ser perentorio e improrrogable, por lo que su desconocimiento comporta indefectiblemente la extinción de la oportunidad establecida para formular la correspondiente demanda.

Ahora bien, la parte demandante a través de su apoderada judicial manifestó al recorrer las excepciones de mérito, que hubo interrupción a la prescripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 del 2001, contenido en el artículo 56 de la Ley 2220 del 2022, según el cual: *“SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Teniendo de presente que en este asunto no se trata de interrupción a la prescripción adquisitiva o extintiva de derechos, sino que estamos ante un asunto donde se debe acreditar la interrupción de la prescripción de una acción, la misma únicamente era factible de producirse bien fuera con la suscripción de un acta de conciliación extrajudicial en derecho debidamente formalizada, o con las constancias establecidas en la ley que para aquel momento regulaba la conciliación extrajudicial. Sin embargo, ello no se aportó en el acervo documental como anexo de la demanda, y tampoco se le puede equiparar el “acta de reunión” que se realizó el día 21 de junio de 2021 con la comunidad de la Vereda San Miguel, donde se trataron varios temas incluyendo el mejoramiento de las vías de acceso, acta de reunión que no fue una conciliación extrajudicial en derecho, como ya se dijo, y en el mismo tampoco se acordaron obligaciones a favor de los ahora demandantes con respecto a la perturbación a la posesión que aquí se demanda. (Página 234 del documento 002 del expediente digital).

Entonces, dicha acta no demuestra en absoluto que se haya ininterrumpido la prescripción para el ejercicio de la acción posesoria oportunamente ante la jurisdicción civil, no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción de la presente acción, por cuanto no es una conciliación extrajudicial en derecho, y para el 21 de junio de 2021, el término de prescripción de la acción ya había operado años atrás.

No es por demás agregar que, en el eventual caso que la vía objeto de este litigio no fuera de dominio público o vía terciaria como afirmó la Alcaldía del Municipio de La Ceja, en respuesta al derecho de petición presentado por la parte demandada y la acción comunal de la Vereda San Miguel, sino que hiciera parte del dominio particular de los demandantes, igualmente la acción de

perturbación a la posesión se encuentra prescrita, porque la demanda no se instauró dentro del año siguiente a la fecha en que realmente empezó la perturbación.

En este orden de ideas, no le queda otra opción jurídica al Despacho que declarar la prescripción de la acción incoada, en atención de haber operado el término de un año contenido en el art. 976 del Código Civil, como consecuencia de lo anterior se condenará en costas a la parte demandante, y se archivarán las diligencias previas las anotaciones del caso.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3.- FALLA

PRIEMRO: DECLARAR la prescripción de la acción posesoria de perturbación, promovida por los señores MARIA CLARA PIEDRAHITA URIBE, LUZ STELLA PIEDRAHITA URIBE, JORGE ALBERTO PIEDRAHITA URIBE, OLGA HELENA PIEDRAHITA URIBE, RAUL HUMBERTO PIEDRAHITA URIBE, CRISTINA PIEDRAHITA VELASQUEZ, AGUSTIN PIEDRAHITA VELASQUEZ, FELIPE VELASQUEZ PIEDRAHITA, FELIPE VELASQUEZ PIEDRAHITA, ANDRES VELASQUEZ PIEDRAHITA, en contra del FLORES ISABELITA S.A.S. y JARDINES DEL PORTAL S.A.S., de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a los demandantes. Las agencias en derecho en su contra se fijan en la suma de \$5'000.000 (cinco millones de pesos) a favor de cada demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º numeral 1º del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previas las respectivas anotaciones.

NOTIFIQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Referencia: DECLARATIVO VERBAL POSESORIO
Radicado: 053763112001 2022 00227 00
Demandante: MARIA CLARA PIEDRAHITA URIBE y otros
Demandados: JARDINES DEL PORTAL S.A.S. y otro

1

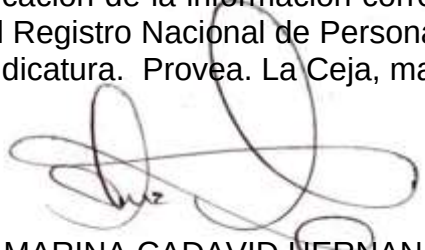
Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd8f1c20c5047d55cdba9085777ad2330cd7b06502b469ed29109432992384a**
Documento generado en 02/05/2024 01:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, ha transcurrido el término legal de 15 días a partir de la publicación de la información correspondiente de los co-demandados emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Provea. La Ceja, mayo 2 de 2.024.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO y otros
Demandado	HEREDEROS DE CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00317 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NOMBRA CURADOR AD-LITEM – REQUIERE DEMANDANTE

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento de DIANA MARCELA MEJIA CASTRO, PAULA CRISTINA MEJIA CASTRO, MARIA ALEJANDRA MEJIA CASTRO, HEREDEROS INDETERMINADOS de ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA, BERTULIO VALENCIA SANCHEZ, CONRADO ANTONIO VALENCIA SANCHEZ, BERTA LILIA VALENCIA SANCHEZ, JESUS DARIO VALENCIA SANCHEZ, TERESITA o TERESA VALENCIA SANCHEZ, FRANCISCO RODRIGO VALENCIA SANCHEZ, ORLANDO VALENCIA SANCHEZ, LUIS ALBERTO VALENCIA SANCHEZ, AURORA VALENCIA SANCHEZ, JAIRO LEON MEJIA VALENCIA, ALBA LUCY VALENCIA LOPEZ, ELKIN ORLANDO VALENCIA ARANGO, HERNAN VALENCIA ARIAS, GUSTAVO VALENCIA ARIAS, HECTOR VALENCIA ARIAS, JESUS ELIECER VALENCIA ARIAS, CARMEN FANY JARAMILLO VALENCIA, DIANA PATRICIA JARAMILLO VALENCIA, VICTOR HUGO JARAMILLO VALENCIA, el cual se realizó únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, es del caso

proceder a la designación de curador ad-litem; por lo tanto, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. se nombra al Dr. GUILLERMO RESTREPO MAYA, localizable en la carrera 32 N° 7B Sur-52 de Medellín, correo electrónico grestrepo@abogadosrestrepo.com, teléfono: 3174322278.

Se requiere al apoderado de la parte accionante para que comunique el precitado nombramiento con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, y una vez transcurrido el término de cinco (5) días desde su recibo sin que el abogado designado haya declinado con justa causa legal el nombramiento, deberá proceder a enviarle copia de la demanda, anexos y auto admisorio para el respectivo traslado de la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **69**, el cual se fija virtualmente el día 3 de Mayo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e664f94c09895014787785eb6c43d6a1d37f0fb8e2a3ff13c4585da1bfd18e4d**

Documento generado en 02/05/2024 01:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** CONFORME LO ORDENADO EN EL NUMERAL 2° DEL AUTO PROFERIDO EL 8 DE ABRIL DE 2024 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL-FAMILIA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$650.000
TOTAL	\$650.000

No aparecen más gastos comprobados en la segunda instancia.

La Ceja Ant., mayo 2 de 2024

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS GERMAN BOTERO POSADA y SEBASTIAN ESCOBAR GIRALDO
Demandado	JULIO CESAR VILLOTA ROJAS y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00125 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **69**, el cual se fija virtualmente el día 3 de Mayo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b022ef9666a1bde630e0c2d48435214fad8ac15a2bad9f080829f7aeb611e3cc**

Documento generado en 02/05/2024 01:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el mandatario judicial de la parte demandada interpuso oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 19 de abril del corriente año. Provea, La Ceja Ant., mayo 2 de 2024.

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ELIZABETH DIAZ GARCIA y CARLOS ANDRES RUEDA CALLE
Radicado	05376 31 12 001 2023 00164 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Verificada la constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar la viabilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia expedida el día 19 de abril del corriente año, advirtiéndole desde ya la improcedencia del mismo.

Lo anterior, por cuanto el trámite fue instaurado para la restitución del inmueble dado en Leasing por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. en virtud del contrato No. 237338, en la que se esgrimió exclusivamente la mora como causal de restitución, debiendo tramitarse por tanto, como un proceso de única instancia.

Conforme con lo establecido por el artículo 385 del Código General del Proceso, a cualquier tipo de procesos de restitución de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, le son aplicables las reglas establecidas por el artículo 384 ídem, precepto que en el numeral 9° de manera expresa señala lo siguiente:

“Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”.

Para esta Funcionaria, es diáfano que por la remisión directa que realiza el artículo 385 del Código General del Proceso al precepto 384 ídem, cuando únicamente se pretenda la restitución por la mora en el pago, el proceso se tramitará en única instancia, lo que es aplicable para cualquier clase de bienes dado en tenencia aún diferentes al arrendamiento, como lo es el

leasing. Esta posición, además, ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC10852-2019 y STC10381-2019.

Conforme lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el día 19 de abril del corriente año.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **69** el cual se fija virtualmente el día 3 de Mayo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb84b16036d2fe8cab2691cb8d1f57657ca0000d9b24e97152db70de42833b**

Documento generado en 02/05/2024 01:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05376 31 12 001 2024-00119-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: JARDINES DEL PORTAL S.A.S
BENEFICIARIO: JESUS MANUEL DE LA PUENTE DIAZ
ASUNTO: INADMITE

Del estudio de las diligencias, se advierte que la solicitud aportada por la empresa JARDINES DEL PORTAL S.A.S, para la autorización de prestaciones sociales del señor JESUS MANUEL DE LA PUENTE DIAZ presenta inconsistencia en el valor a consignar, toda vez que la información consignada en el formato de prestaciones sociales de este Despacho, indica en la parte inicial en letras TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS, y seguidamente en números se indica (\$386.816), por lo que deberá la empresa solicitante aclarar y corregir el formato con el valor real a consignar a nombre del beneficiario JESUS MANUEL DE LA PUENTE DIAZ.

En consecuencia, a lo anterior, se INADMITE el presente trámite para que en el término de cinco (5) días la parte solicitante subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 69, el cual se fija virtualmente el día 03 de mayo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37168f2789e8841732888ac08bd28203703205fe7251e310dacc83475e0effd**

Documento generado en 02/05/2024 01:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05376 31 12 001 2024-00120-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: JARDINES DEL PORTAL S.A.S
BENEFICIARIO: HUMBER DE JESUS JARAMILLO TORRES
ASUNTO: INADMITE

Del estudio de las diligencias, se advierte que la solicitud aportada por la empresa JARDINES DEL PORTAL S.A.S, para la autorización de prestaciones sociales del señor HUMBER DE JESUS JARAMILLO TORRES presenta inconsistencia en el valor a consignar, toda vez que la información consignada en el formato de prestaciones sociales de este Despacho, indica en la parte inicial en letras DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS, y seguidamente en números se indica (\$286.394), por lo que deberá la empresa solicitante aclarar y corregir el formato con el valor real a consignar a nombre del beneficiario HUMBER DE JESUS JARAMILLO TORRES.

En consecuencia, a lo anterior, se INADMITE el presente trámite para que en el término de cinco (5) días la parte solicitante subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 69, el cual se fija virtualmente el día 03 de mayo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959abc19df177b92d850af123b139837f9a8d8b3958ad13cc1ac118e534d6f0a**

Documento generado en 02/05/2024 01:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05376 31 12 001 2024-00121-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: JARDINES DEL PORTAL S.A.S
BENEFICIARIO: JAIR ARANZAZU AGUIRRE
ASUNTO: INADMITE

Del estudio de las diligencias, se advierte que la solicitud aportada por la empresa JARDINES DEL PORTAL S.A.S, para la autorización de prestaciones sociales del señor JAIR ARANZAZU AGUIRRE presenta inconsistencia en el valor a consignar, toda vez que la información consignada en el formato de prestaciones sociales de este Despacho, indica en la parte inicial en letras TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS, y seguidamente en números se indica (\$374.615), por lo que deberá la empresa solicitante aclarar y corregir el formato con el valor real a consignar a nombre del beneficiario JAIR ARANZAZU AGUIRRE.

En consecuencia, a lo anterior, se INADMITE el presente trámite para que en el término de cinco (5) días la parte solicitante subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 69, el cual se fija virtualmente el día 03 de mayo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a4e2da5ed9429096c3c5788a8f83c9d07dbc4aa307f66287c290b6b8f994d3**

Documento generado en 02/05/2024 01:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05376 31 12 001 2024-00122-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: JARDINES DE LA CUESTA S.A.S
BENEFICIARIO: ANGEL DAVID CANTERO CORRALES
ASUNTO: AUTORIZA

Se autoriza a la empresa JARDINES DE LA CUESTA S.A.S; consignar las prestaciones sociales del señor:

ANGEL DAVID CANTERO CORRALES identificado con C.C 1.067.860.866, por valor de \$ 79.109.00

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad 053762031001.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 69, el cual se fija virtualmente el día 03 de mayo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb78b2a8be29bf240a3b3cd4321bc93b6065df46a5fd4954d483cc556b38f46**

Documento generado en 02/05/2024 01:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (2022-00331)
Demandante	YESICA ALEJANDRA QUINTERO GIRALDO
Demandado	ADIER ARBEY RAMIREZ GRAJALES Y OTRO
Radicado	05 376 31 12 001 2023-00135-00
Asunto	ACCEDE A LO SOLICITADO - ADICIONA COMISION PARA DILIGENCIA SECUESTRO

Teniendo en cuenta que reposa dentro del expediente constancia de la inscripción de la medida de embargo del Vehículo de placas KHG438, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Envigado, y de propiedad de CARLOS ANDRES MONTES GÓMEZ, se procederá con su secuestro, tal y como fue decretado en auto del 01 de agosto de 2023.

De otro lado, atendiendo a la petición formulada por el memorialista donde *solicita se adicione el Despacho Comisorio con destino a la Secretaria de Movilidad de la Ceja Antioquia, toda vez, que el automotor objeto de la medida previa ha estado circulando en este Municipio*, así las cosas, se accederá a lo solicitado, en consecuencia se adiciona la comisión para la diligencia de secuestro del vehículo de las características anotadas, a la Secretaría de Movilidad de la Ceja, a quien se faculta para fijar fecha y hora para la diligencia, limitar el secuestro hasta por la cosa ordenada, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia y que hubiese pagado la póliza exigida,

subcomisionar, allanar de conformidad con el artículo 112 y s.s. del Código General del Código General del Proceso, en caso de ser estrictamente necesario. Como honorarios provisionales al secuestre se fija la suma de \$300.000.

Se advierte a las autoridades encargadas de la inmovilización del vehículo que, en virtud de la orden aquí impartida, deberán conducirlo inmediatamente a uno de los parqueaderos que se encuentren debidamente autorizados, del lugar donde se produzca la inmovilización. Igualmente, los representantes legales y administradores de los parqueaderos no podrán trasladar el vehículo que se encuentre a su disposición sin la correspondiente orden judicial o autorización del secuestre, siempre que estos estén debidamente autorizados por el funcionario judicial competente para retirar los vehículos.

Expídase el despacho comisorio correspondiente, requiriendo a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para materializar la medida aquí decretada, sin que sea del caso exigir por los comisionados documentos originales, en virtud a lo establecido en los artículos 245 y 246 del C. G. del P.; y además, teniendo en cuenta la incursión de la administración judicial en la era digital en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **69**, el cual se fija virtualmente el día **03 de mayo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Beatriz Elena Franco Isaza

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5feb2f72d14060f7601667ef27b5fc5997039d3cd1313b45ee683fa1e1dfc8**

Documento generado en 02/05/2024 01:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>